

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14806/2011.

ACTOR: ERNESTO FELIPE
VILLACORTA OLIVARES.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: SARA BEHAR
ZAGA Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Ernesto Felipe Villacorta Olivares, en su calidad de candidato a Congresista Nacional, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, la inconformidad interpuesta el treinta de octubre de dos mil once

en contra del Cómputo de la Elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos, permiten advertir lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”.

2. El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió observaciones a la convocatoria, conforme a los artículos 12 y 13, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3. El veintitrés de octubre de siguiente, tuvo lugar la jornada electoral para renovar los señalados órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en distintas entidades federativas.

4. El treinta de octubre inmediato, Xadeni Méndez Márquez, ostentándose como representante de la planilla Número 10 del instituto político referido, presentó inconformidad contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por la emisión del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Nuevo León.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Ernesto Felipe Villacorta Olivares presentó directamente en la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra las omisiones atribuidas a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por omitir tramitar y resolver, respectivamente, la inconformidad descrita.

III. Integración de expediente y turno. El mismo dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-14806/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio de esa fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-18864/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Requerimiento. El veinte de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, hacer del conocimiento público el juicio presentado por Ernesto Felipe Villacorta Olivares y rendir informe circunstanciado.

V. Requerimiento. El seis de enero de dos mil doce y en atención de que la Comisión aludida omitió desahogar el requerimiento de veinte de diciembre anterior, se reiteró la petición enunciada y se concedió a la responsable un lapso de doce horas para cumplirla.

Asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que hiciera del conocimiento público la presentación del juicio promovido por Ernesto Felipe Villacorta Olivares y remitiera informe circunstanciado.

VI. Desahogo de requerimiento. Los días seis y nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió diversas constancias, entre éstas, informe circunstanciado.

De igual forma, el once siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, rindió informe circunstanciado, remitió diversos acuerdos relacionados con la inconformidad presentada por Xadeni Méndez Márquez, copia simple del citado medio de impugnación partidista, y del escrito en el que ofreció pruebas supervenientes.

VII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quién promueve es un ciudadano, en su carácter de candidato a Congresista Nacional por el Estado de Nuevo León, para controvertir la omisión en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor a través de Xadeni Méndez Márquez en su carácter de representante de la planilla diez del instituto político citado, el treinta de octubre del año próximo pasado, a través del que impugnó la emisión del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, en la

entidad federativa referida.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en tanto que pretende ser designado Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de forma.- La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta

de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla diez.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza

cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

III.- Legitimación.- El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de candidato a Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nuevo León, en contra de las omisiones de tramitar y resolver la inconformidad presentada ante órgano partidista, atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV.- Interés jurídico.- Se actualiza, porque el actor es quien promovió el recurso de inconformidad intrapartidario a través de su representante, cuya omisión de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

Al respecto, debe precisarse que en el escrito de cuatro de enero de dos mil doce, remitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se reconoció el carácter de candidato a Congresista Nacional del Estado de Nuevo León al promovente Ernesto Felipe Villacorta Olivares, quién en términos de lo dispuesto por el Acuerdo ACU-CNE/10/177/2011 quedó registrado como integrante de la planilla número 10 en la citada entidad federativa.

V.- Definitividad.- El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

TERCERO.- Suplencia de queja y precisión de actos reclamados.- El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe fijar a partir de la verdadera intención del actor plasmada en la demanda.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia

04/99, publicada a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito inicial que da motivo a la tramitación del presente medio de impugnación, se advierte que el actor señala como acto impugnado “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119, al recurso de inconformidad que presenté en contra de la Comisión Nacional Electoral, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se advierte que aduce también violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita, conforme a lo siguiente:

“En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j) segundo párrafo, señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

[...]

“ Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

La transcripción anterior, permite concluir, por una parte, que los actos reclamados en el presente asunto consisten en la omisión atribuida a los órganos partidistas mencionados, de tramitar el recurso de inconformidad intrapartidario interpuesto por el actor y, por ende, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria, por lo que se alega vulneración al derecho de acceso a una tutela de justicia partidista efectiva, según se desprende del artículo 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el dispositivo 17 de la Constitución Federal.

Lo hasta aquí expuesto permite señalar que la *litis* en el juicio consiste en determinar:

a) Si la Comisión Nacional Electoral ha dejado de dar trámite a la inconformidad intrapartidaria interpuesta por el actor y,

b) Si la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver el referido medio de defensa partidista.

CUARTO. Estudio de Fondo. El actor aduce que las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática han omitido dar trámite y resolver el medio de defensa intrapartidista interpuesto desde el día “tres de diciembre de dos mil once”, afirmación que del análisis integral del expediente se aprecia refiere al de treinta de octubre de ese año.

El agravio deviene **fundado**, por las razones siguientes.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

**“Reglamento General de Elecciones y Consultas
Reglamento General de Elecciones y
Consultas
TÍTULO OCTAVO
Medios de defensa
CAPÍTULO ÚNICO
De la calificación de las elecciones**

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y

sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que

establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya

adoptado la decisión sobre candidaturas.”

De las disposiciones transcritas se obtiene que:

- Para velar por el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;

- De ese medio de defensa conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados, y
- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso.

Ahora bien, la Comisión Nacional Electoral mediante escritos presentados ante la Sala Superior el seis y nueve de enero del presente año, manifestó que remitió a la Comisión Nacional de Garantías, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para su debida tramitación.

Para corroborar lo anterior, el órgano partidista anexó diversos documentos, entre los que destaca el acuse de recibo del informe circunstanciado rendido ante la Comisión Nacional de Garantías, en el que se aprecia el sello y las firmas de las personas que recibieron, esa documental y el expediente número 2329 -situación que consta en la parte superior izquierda de la anotación realizada por la Comisión aludida, numeración que concuerda con el folio otorgado por la Comisión Nacional Electoral al escrito de inconformidad citado, asentado en la primera foja de ese ocuroso.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al contestar el

requerimiento de seis de enero de dos mil doce exhibió el acuerdo de tres de enero, recaído al expediente **INC/NAL/2992/2011**, formado con motivo de la inconformidad citada, en el que requiere a la Comisión Nacional Electoral le envíe la documentación señalada en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que fue omisa en remitirla con el informe justificado; acuerdo del tenor siguiente:

“...

PRIMERO.- Que visto el contenido del informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral, así como los anexos que al mismo fueron acompañados, se advierte que el citado órgano electoral fue omiso en cuanto a remitir toda la información que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debe acompañarse al informe justificado.

Es por lo anteriormente expuesto que se requiere a la Comisión Nacional Electoral, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo remita a esta Comisión Nacional de Garantías la totalidad de la documentación a que hace referencia el último párrafo del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como la documentación que a continuación se señala:

- Copia certificada legible del acuerdo mediante el cual el órgano electoral otorgo registro a las planillas de Congresistas Nacionales en el Estado de Nuevo León.

- Copia certificada legible del acuerdo ACU-CNE/213/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.
- Copia certificada legible de las publicaciones que en su caso haya sufrido el acuerdo ACU-CNE/10/238/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONAL Y ESTATALES DE NUEVO LEÓN.
- Originales o copia certificada de los recibos de entrega recepción de la totalidad de la paquetería electoral a los funcionarios de casilla antes de la celebración de la jornada electoral en el Estado de Nuevo León.
- Originales o copia certificada de los recibos de entrega recepción de la totalidad de la paquetería electoral entregada por parte de los funcionarios de casilla al órgano electoral una vez concluida la jornada electoral.
- Originales o copias certificadas de la totalidad de las actas de jornada electoral de la elección celebrada en el Estado de Nuevo León para elegir a los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.
- Originales o copias certificadas de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de

Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

- Originales o copias certificadas de la totalidad de los listados nominales utilizados en la totalidad de las casillas instaladas con motivo del proceso electoral celebrado el día veintitrés de octubre del año dos mil once.
- Original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada de la publicación de los resultados en los estrados del órgano electoral de la elección para elegir Congreso Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.
- Original o copia certificada de los resultados casilla por casilla obtenidos en la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.
- Original o copia certificada legible del acta circunstanciada de la apertura y cierre de la jornada electoral realizada por la Delegación de la Comisión Nacional electoral en el Estado de Nuevo León.
- Original o copia certificada de los escritos de incidentes presentados ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral ha incumplido con la obligación prevista en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la remisión de distintas documentales a la Comisión Nacional de Garantías de

ese partido político, para la integración del medio de impugnación partidista, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las documentales requeridas mediante acuerdo de tres de enero de dos mil doce, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/NAL/2992/2011** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben

privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, **de inmediato emita** la resolución que en derecho proceda y notifique a la promovente, lo que **deberá** informar a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las constancias señaladas en el acuerdo dictado por esa Comisión el tres de enero de dos mil doce, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala

Superior del cumplimiento respectivo, en conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento formulado, de **inmediato** resuelva el recurso de inconformidad **INC/NAL/2992/2011** y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO